



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte nº 70/2024

En Madrid, a 15 de abril de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito remitido por D. XXX, en su condición de representante de D^a XXX deportista de la disciplina de tiro olímpico adaptado, mediante el que se presentaba denuncia, contra la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) y, en particular, contra su coordinador de tiro olímpico adaptado D. XXX. En dicho escrito se relatan una serie de hechos que podrían suponer para dicha deportista una discriminación por razón de género y discapacidad, pudiendo constituir una infracción administrativa tipificada en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

SEGUNDO. Con fecha 27 de marzo de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes instando a este Tribunal para que en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 84.1.b) de la LD/1990 y 1.1.b) del RD 53/2014, incoe el correspondiente expediente administrativo sancionador contra D. XXX, Coordinador de Tiro Olímpico adaptado de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física por la presunta comisión de las infracciones del artículo 76.1.a) de la LD.

En el referido escrito de petición razonada se enumeran los hechos o conductas que pudieran constituir infracción administrativa de la siguiente manera:

«De acuerdo con lo señalado en la denuncia se han producido episodios discriminatorios por razón de género y discapacidad contra D^a XXX, al impedírsele, repentinamente, la participación en pruebas, eventos y campeonatos en los que llevaba participando desde el año 2009 y la Federación no ha dado publicidad de sus resultados deportivos ni en la web de la federación, ni en redes sociales, a diferencia de lo que se ha hecho con otros compañeros varones que han participado en las mismas competiciones o similares».

Igualmente, en dicho escrito se enumeran los medios probatorios aportados por el denunciante relativos a los hechos denunciados de la siguiente manera:

«- Aporta como primera prueba documental, contestación del Instituto de las Mujeres al formulario de queja presentado por D. XXX denunciando lo hechos objeto de la presente denuncia, en la que dicho instituto concluye:

“En nuestra opinión, aunque la determinación de las marcas mínimas que permiten acceder al GAC se realiza de una manera homogénea para hombres y mujeres que compiten en la misma disciplina y no parece suponer ninguna discriminación directa por razón de sexo, sin embargo, la no aplicación de toda la normativa prevista por la FEDDF, que permite seleccionar a otras personas aunque incumplan ese requisito a criterio de su Coordinador Nacional, podría suponer una discriminación indirecta por razón de sexo, en los términos regulados en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”.

Lo que supondría la presunta inaplicación por parte del Coordinador de Tiro Olímpico adaptado de la Normativa del grupo de alta competición de precisión para personas con discapacidad física en detrimento de Dª XXX

– Como segunda prueba documental aporta el escrito de contestación a la demanda por parte de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Logroño en el marco del Procedimiento Ordinario nº 589/2023 que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño por demanda de protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona, que señala:

“No cabe duda de que la pecunia doloris se evidencia en el dolor y aflicción que acarrea un hecho tan grave como es la discriminación por discapacidad y sexo en el deporte, que siendo la única atleta mujer y discapacitada a la que se le impide, repentinamente, la participación en pruebas, eventos y campeonatos en los que lleva participando desde el año 2009; negándole de esta forma de haber obtenido marcas que le permitan clasificar para el máximo evento deportivo al que un atleta pueda optar.

Las cuestiones que se plantean no pueden ser contestadas sin que se haya practicado la prueba correspondiente.”

Constata, en este caso la fiscalía que, a falta de practicar la prueba correspondiente, el impedir “repentinamente” la participación de la deportista en competiciones en las que venía participando, podría suponer una lesión a los derechos fundamentales por discriminación por motivos de sexo y de discapacidad.

– Contestación, vía email, del Presidente de la Federación XXX de Tiro Olímpico a la reclamación presentada por Dª XXX correo en el que se reconoce que la deportista ha participado en las competiciones para deportistas sin discapacidad en las que se le prohíbe actualmente participar.

Se constata un cambio de criterio por parte de los órganos federativos en relación a Dª XXX en relación a su participación en competiciones.

– *Actas de participación de D^a XXX en el Campeonato de España de Clubes y equipos mixtos de Federación en modalidades de armas de aire comprimido celebrado en el mes de noviembre de 2023, donde tras las diversas denuncias presentadas se le ha permitido participar a la deportista constatándose un nuevo cambio de criterio con relación a la participación de la deportista en las competiciones.»*

TERCERO. La petición se formula porque de la documentación que obra en el CSD se desprende que el Coordinador de Tiro Olímpico Adaptado de la FEDPDF ha podido incurrir, en el supuesto de que así se acredite en el curso del expediente, en conductas discriminatorias por razón de género y discapacidad, que si bien son infracciones disciplinarias en la ley 39/2022, de 30 de octubre del Deporte, no aplicables hasta la aprobación de su desarrollo reglamentario, pueden subsumirse en el tipo infractor de los «abusos de autoridad», infracción disciplinaria deportiva regulada en el artículo 76.1.a) de la LD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Régimen Jurídico

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Deporte, ley 39/2022 de 30 de diciembre, establece que el régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente. Por tanto, no habiéndose llevado a cabo el citado desarrollo reglamentario, en el caso que nos ocupa será de aplicación el régimen sancionador y disciplinario previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 84 de la Ley del Deporte 1990, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. Procedimiento.

El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Requisitos para la incoación de expediente.

La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr., Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del

procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. Causas que pueden impedir la apertura del procedimiento.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas

por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. Análisis de la suficiencia de indicios aportados para la iniciación del un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de las infracciones disciplinarias denunciadas requiere un análisis de los hechos denunciados y valorados en relación con la documentación que se acompaña a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen, presentan indicios racionales suficientes para poder incardinarse en la infracción del artículo 76.1.a) de la LD/1990 que considera como infracción muy grave a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales «*los abusos de autoridad*».

Para la apreciación de estos indicios se procederá de forma separada a analizar cada uno de los hechos o conductas constitutivos de infracción, de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios.

1. El primer hecho contenido en la petición razonada se concreta en impedir a la Sra XXX, de forma repentina, la participación en pruebas, eventos y campeonatos en los que llevaba participando desde el año 2009.

De la documentación remitida por el CSD y que fue aportada con la denuncia presentada, señala por el representante de la Sra XXX «*que desde el año 2018, último año que XXX fue convocada para participar en 3 pruebas internacionales como miembro del equipo español, los equipos que han representado a la FEDDF en competiciones internacionales de tiro olímpico adaptado sólo han estado formados por deportistas varones, cumplan o no los requisitos por marca. XXX solo ha competido en pruebas internacionales costeándolo de su bolsillo y aunque ha obtenido marcas mínimas internacionales, estas no alcanzan las exigidas por la FEDDF, por lo que no ha vuelto a ser seleccionada.*»

Esta circunstancia ha sido ampliada en la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño (PO 589/2023) en la que se manifiesta por la parte demandante:

«*CUARTO. - A mayor abundamiento, la FEDDF, en la que se reitera que el Sr. XXX es coordinador-seleccionador, para formar equipos que compiten en las competiciones internacionales, denominado como el Grupo de alta competición (GAC, en adelante), elabora cada año una normativa. En sus criterios de selección, el año 2022, establecía como requisitos para formar parte del GAC:*

“1) Haber conseguido medalla individual en el Campeonato de Europa 2021 (cancelado) en categoría absoluta, haber sido finalista en el Campeonato del Mundo de 2019 en categoría absoluta o haber conseguido plaza de clasificación para los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020, o,

2) Realizar, al menos, una (1) marca igual o inferior a las establecidas como marcas mínimas para cada prueba o clase deportiva en alguna de las competiciones internacionales aprobadas por la federación internacional XXX para los años 2020, 2021 y 2022, en dos (2) competiciones nacionales aprobadas por la FEDDF del calendario deportivo del año 2020, 2021 o 2022, o en los controles de marcas que pudieran convocarse al efecto.”

En el caso particular de la Sra. XXX, el cumplimiento del primer requisito devino imposible, toda vez que se canceló el campeonato de Europa y no se previó la posibilidad de permitir la participación a medallistas del año anterior y arbitrariamente se le negó la posibilidad de participar en el Campeonato del Mundo de 2019, con la consiguiente imposibilidad de clasificar para los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020. Esta circunstancia, que ha dificultado su integración en el GAC siendo la única mujer española que podría lograr esos requisitos, es claramente discriminatoria.

Con respecto al segundo requisito, se establecen marcas mínimas que son discriminatorias, toda vez que impiden participar a las mujeres españolas en las competiciones internacionales.

Las máximas puntuaciones posibles son 600 puntos al componerse las pruebas de 60 disparos. Para el año 2022 en las pruebas P2 pistola de aire femenina, P3 pistola deportiva mixta y P4 pistola libre mixto se exigían 553, 561 y 537 puntos respectivamente. En 2022, al igual que en 2023, la marca internacional MQS para las pruebas P2, P3 y P4 en campeonatos internacionales, basándonos en el de Lima, es de 500, 530 y 500 respectivamente. Es decir, en 2022 la FEDDF exigía 53, 31 y 37 puntos por encima de las marcas mínimas internacionales.

Se adjunta extracto de marcas mínimas exigidas por la FEDDF para formar parte del XXX como Documento número 3 y extracto de marcas mínimas exigidas por la WSPS en 2023 para el campeonato de Lima como Documento número 4.

Del mismo modo, en la normativa del año 2022 se contempla la participación de los atletas en las pruebas de carácter internacional sin formar parte del GAC si se obtiene, en tenor literal:

“[...] al menos, una (1) marca igual o inferior a las establecidas como marcas mínimas para cada prueba o clase deportiva en alguna de las competiciones internacionales aprobadas por la federación internacional XXX Para XXX para el año 2020, 2021 o 2022 o en dos (2) competiciones nacionales aprobadas por la FEDDF del calendario deportivo del año 2020, 2021 o 2022. [...]”

Y a este respecto se establecen marcas mínimas: P2, 546; P3, 552; y P4, 526. Se adjunta extracto de marcas mínimas exigidas por la FEDDF en 2022 como otros criterios como Documento número 5.

Con respecto a la prueba P2, la Sra. XXX tiene el récord nacional con 552 puntos y en su último campeonato internacional accedió a la final con 539 puntos. Además de que hizo una marca de 547 en la Copa de SSMM de 2020 y 551 en la Copa RFEDETO de 2020.

Con respecto a la prueba P3, hay pruebas con plazas olímpicas que mujeres, no quedándose en los primeros puestos, consiguen plaza con puntuación inferior. Además de que el récord en España lo ostenta XXX con 550 puntos.

Con respecto a la prueba P4, en el Campeonato del Mundo de Australia una mujer consiguió clasificarse, en el puesto 29, con 511 puntos. En los últimos JJPP de Tokio, solo los tres primeros deportistas varones consiguieron el nivel que impone la FEDDF. La Sra. XXX tiene el récord de España con 511 puntos.

Se adjuntan los Récords de España de tiro olímpico como Documento número 6 y extracto de las marcas obtenidas por mi representada como Documentos número 7 y 8.

Sin duda alguna, establecer unas marcas mínimas tan elevadas, cuyo cumplimiento solo se exige a la Sra. XXX, toda vez que se permite formar parte del GAC a hombres que objetivamente tienen marcas inferiores, constituye una medida discriminatoria no solo para mi representada, sino que también para las mujeres que quieran participar en competiciones internacionales para las que sí tienen nivel. Además de que llama la atención el hecho de que la FEDDF para formar parte del GAC para la prueba P2 pidiera un punto más que el récord de España, que está a nombre de mi representada. Así pues, al Campeonato de Europa de Aire Comprimido de XXX solo fue una delegación de hombres, al haber sido la Sra. XXX excluida por supuestamente no tener referidas marcas mínimas, pese a que mi representada hubiera sido finalista en último Campeonato de Europa en el que fue convocada.

El mismo reglamento incluye excepciones como “aquellos tiradores que, a propuesta del Coordinador Nacional, sean aceptados por la Dirección Técnica de la Federación” e igualmente que “podrán ser excluidos del GAC aquellos tiradores que, aun habiendo realizado las marcas mínimas y teniendo en cuenta su progresión en los últimos años, no presenten una evolución positiva en cuanto a sus resultados deportivos”, así como que “el Coordinador Nacional podrá proponer para asistir a competiciones internacionales a tiradores que no tengan realizadas marcas mínimas, sin que esta decisión vaya en detrimento de aquellos que hubieran conseguido las mínimas”. Dichas excepciones facultan a la FEDDF a excluir o admitir a atletas por los motivos expuestos, y claramente no han sido utilizados para propiciar la participación de la mujer en el deporte, a sabiendas de que el primero de los requisitos, por decisiones del coordinador-seleccionador el Sr. XXX y no por una mala progresión deportiva, no puede ser cumplido por mi representada, y que las marcas mínimas para competiciones internacionales sí las tiene.»

De todo ello, no se deduce que el establecimiento de marcas mínimas que han impedido participar en las competiciones a la denunciante, sea una decisión exclusiva del Sr XXX, ni siquiera se aporta prueba alguna que demuestre, aunque sea de forma indiciaria, la participación del Sr. XXX en el establecimiento de dichas marcas mínimas, y por otro lado tampoco se deduce de lo aportado que el establecimiento de dichas marcas venga motivado por la intención de excluir a la Sra XXX de las competiciones.

Se denuncia que *«establecer unas marcas mínimas tan elevadas, cuyo cumplimiento solo se exige a la Sra. XXX, toda vez que se permite formar parte del GAC a hombres que objetivamente tienen marcas inferiores, constituye una medida discriminatoria no solo para mi representada, sino que también para las mujeres que quieran participar en competiciones internacionales para las que sí tienen nivel»*, lo que puede ser cierto o no, pero, otra cosa muy distinta es concluir que es el Sr XXX el responsable de su establecimiento y con la intención exclusiva de discriminar a la denunciante que es lo que ha de dilucidarse en este momento.

Consta además en la documentación remitida una contestación del Sr Presidente de la FEDDF a las quejas presentadas por la denunciante en la que se señala:

«Señora XXX

Permitirle participar en competiciones como deportista sin discapacidad, no era por derecho sino por cortesía del organizador de las mismas.

Precisamente por ello, se ha comprobado que dicha cortesía no podía mantenerse por mas tiempo.

Una regla de oro del deporte es que todos los deportistas compitan en igualdad de condiciones; circunstancia que, desgraciadamente, no se cumple en este caso.

De hecho, las normas para deportistas discapacitados no son las mismas que para los no discapacitados que incumplía reiteradamente, tanto con el equipo que precisa utilizar como en el manejo del arma.

Por todo lo cual, esta Federación ha decidido no admitir en sus competiciones Open, con categoría única; la participación de deportistas en clara y manifiesta desigualdad de condiciones, como sucede en el caso de deportistas discapacitados y no discapacitados.

Eso sí, en las competiciones en las que deba existir una diferenciación de categorías (Campeonatos autonómicos), esta Federación contemplará la posibilidad de que participen deportistas con discapacidad eso si, diferenciados por categorías de los no discapacitados.

Atentamente

El Presidente.»

No corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte juzgar la licitud o no de dicha decisión en este momento, sino de advenir que la decisión de excluir a la Sra XXX de las competiciones que denuncia, fue una decisión federativa, sin que conste prueba alguna que demuestre, aunque sea de forma indiciaria que es atribuible al Sr. XXX

Se alega además por la denunciante que la normativa federativa contempla excepciones en aquellos supuestos de atletas que no han alcanzado las marcas mínimas previstas. Así, podrán incluirse en el Grupo de Alta Competición a aquellos atletas que, a propuesta del Coordinador Nacional, sean aceptados por la Dirección Técnica de la Federación y también se contemplan excepciones en el sentido inverso. Señalándose en la denuncia que *«Dichas excepciones facultan a la FEDDF a excluir o admitir a atletas por los motivos expuestos, y claramente no han sido utilizados para propiciar la participación de la mujer en el deporte, a sabiendas de que el primero de los requisitos, por decisiones del coordinador-seleccionador el Sr. XXX y no por una mala progresión deportiva, no puede ser cumplido por mi representada, y que las marcas mínimas para competiciones internacionales sí las tiene.»*

No obstante, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la no utilización de dichas excepciones, por sí sola, no puede motivar la incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave, por abuso de autoridad, y basado en hechos que suponen discriminación sexual y por discapacidad.

2. El segundo hecho que se contiene en la petición razonada consiste en lo siguiente: *«la Federación no ha dado publicidad de sus resultados deportivos ni en la web de la federación, ni en redes sociales, a diferencia de lo que se ha hecho con otros compañeros varones que han participado en las mismas competiciones o similares».*

Esta circunstancia se desarrolla en el hecho sexto de la Demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño de la siguiente manera:

«SEXTO. - Mi representada también viene sufriendo un trato desigual en los canales de comunicación de la FEDDF. Si ya de por sí el deporte que practica la Sr. XXX no tiene mucha visibilidad mediática, las mujeres discapacitadas que practican Tiro olímpico sufren un borrado, que afecta directamente a mi representada.

Así, en la red social “Facebook” se realizan periódicamente publicaciones relativas al Tiro olímpico, en las que premeditadamente se omite no solo la presencia y participación de mi representada, sino que tampoco se hace alusión a los premios y logros deportivos que obtiene.

El 11 de octubre del año pasado se publicó una noticia relativa al Campeonato de España de tiro celebrado en XXX en el mes de septiembre, en el que se celebraron

cuatro pruebas, unas de ellas en la que participó de la Sra. XXX. Bien, pues la noticia solo hace alusión a tres de ellas y se mencionan tres nombres, todos ellos de varones, sin la mínima alusión a la competición de mi representada. Se puede acceder a la publicación mediante el siguiente enlace <https://www.facebook.com/FEDDF/posts/pfbid0aKq9TZJoRbgX6zSmQnR44KB8Fx6wXXX> [0]=AZXc3tw3fyB4t0aVgQqhPudiqbuF5zjK6GddOzrybeBGUx9e9u6nqp9jq-EDEdwvQ_p-0tAVoQf9E2IIfkd1Rz3zBMv6bS-JDIQp6kyUBqkQaVauJrBGf5kHWlaf64cXq3t2Gj7KIT88D4zTtv

El 5 de febrero del presente año se ha repetido esta situación con una publicación relativa a la Copa del Rey de Tiro de aire comprimido en XXX donde en una de las pruebas participó la Sra. Ortega y obtuvo la victoria. Una vez más se omite su presencia, participación y premio, haciendo únicamente referencia a los hombres del equipo. Se puede acceder a la publicación mediante el siguiente enlace <https://www.facebook.com/FEDDF/posts/pfbid08jLaRvqPwSLeq2sA3JqktKsXyCEY4XXX> [0]=AZUUwwxceBOTC-v2O5eOOSVfdF8PQzZXHZwWIKPqKNvj4I7J3EWSnM_3bJfdvCwuq3W-wqrvcSoG0ntwvvgMgCr1rZ9vqJ-Ugk7oHHXcnLlNI4VkeoNpbLF9Y0jzns9FoBsx9lEMiYy8d8HNPRnr02KIthpy08ZTECatfAJW3Qp1dHNKZwfhUpw_6UIlWTg9eVtm6rZH7sCsnsTP6vc7HOxQ&_tn_=%2CO%2CP-R

Se adjuntan capturas de sendas noticias como Documento número 12.

Con respecto al Campeonato de España de tiro celebrado en XXX en el mes de septiembre de 2022, se hizo un reportaje en el que se entrevistó y grabó a mi representada. No obstante, con fecha de 10 de octubre se publicó vídeo en la plataforma “YouTube” en el canal “Paralímpicos TV” el cual la Sra. XXX no aparece en ningún plano, ni tampoco en la descripción del vídeo. Se pude acceder al vídeo mediante el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bXXX>

Ni qué decir tiene que de todas las competiciones, pruebas, tiradas y eventos similares existen fotografías en las que aparecen todos los atletas, y que mi representada en ningún momento se ha negado a aparecer en publicaciones, vídeos y prensa. Esta manera de actuar en la que se omite completamente la presencia de la Sra. XXX es una clara forma de discriminación por razón de sexo, que implica un borrado de las mujeres en el deporte.»

Este hecho ni siquiera se atribuye al Sr. XXX sino a la Federación, por lo que no puede ser tenido en consideración para motivar la apertura de un expediente disciplinario que por definición tiene carácter personal.

No aportándose prueba alguna que demuestre de forma indiciaria la participación del Sr XXX en los hechos denunciados, no concurren, a juicio de este Tribunal

Administrativo del Deporte, los requisitos mínimos para la apertura del procedimiento disciplinario solicitado.

En conclusión, de los datos y documentación aportada por el CSD no se desprende indicios suficientes para la apertura de expediente sancionador.

El art. 55.2 de la Ley 39/2015 (“actuaciones previas”) dispone:

En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

En atención a las competencias del CSD reseñadas con anterioridad, procede devolver la petición razonada solicitando que, por parte de dicho organismo, y al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015 se requiera a la FEDDF la documentación mínima necesaria para poder valorar la concurrencia de los requisitos mínimos necesarios poder atribuir siquiera indiciariamente al Sr. XXX las conductas denunciadas.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA devolver la petición razonada al Sr. presidente del CSD dado que de la documentación aportada no se desprenden indicios suficientes de la comisión de la infracción, solicitando al CSD que, al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015, requiera la documentación necesaria a la FEDDF para poder valorar la existencia de una eventual infracción del art. 76.1.a) de la Ley del Deporte.

Notifíquese a la Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

En Madrid a 15 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO